

Ciudad de México, a 22 de enero del 2022

Expediente: CNHJ-OAX-009/2022-REV

Asunto: Se notifica resolución del recurso de revisión

C. Susana Harp Iturribarría
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de enero del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve el recurso de revisión presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 22 de enero de 2022

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-009/2022-REV

ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-009/2022**, motivo del recurso de revisión presentado por la C. **SUSANA HARP ITURRIBARRÍA** en contra del acuerdo de improcedencia de medida cautelar dictado el 17 de enero del 2022.

R E S U L T A N D O

- I. Del acuerdo de admisión.** Que el día **15 de enero del 2022**, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-OAX-009/2022, en el cual se reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la actora.
- II. Del acuerdo de improcedencia de medida cautelar.** El **17 de enero del 2022**, emitió acuerdo de improcedencia de medida cautelar.
- III. Del recurso de revisión.** El día **20 de enero del 2022**, la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, en su calidad de actora dentro del procedimiento CNHJ-OAX-009/2022, presentó recurso de revisión en contra de la improcedencia de medida cautelar solicitada por la actora.
- IV. Del acuerdo de admisión.** Que en fecha **21 de enero del 2022**, esta Comisión

emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión.

- V. **De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la implementación de medidas cautelares.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 9 y 41, fracción I, párrafo segundo.
- II. Estatuto de MORENA: artículo 54º último párrafo
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: Título Décimo Tercero.
- IV. LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN,

SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

V. Tesis y Jurisprudencias que se citan.

4. LA PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-OAX-009/2022-REV, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha **21 de enero del 2022**, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió ante esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo mediante el cual se dictan las medidas cautelares, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, toda vez que la promovente tiene la calidad de parte actora dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-009/2022, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

5. Estudio de fondo

5.1. De los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión.

En el recurso de revisión, la recurrente refiere como **agravio primero** que el acuerdo controvertido no fue exhaustivo y resulta contradictorio debido a que supuestamente se tergiversan las peticiones de la actora debido a que la actora refirió que se dejara sin efecto cualquier nombramiento que derive de la Convocatoria emitida por la “*Comisión Ejecutivo Nacional*” hasta en tanto no se resolviera el fondo de esta queja, en tanto que el acuerdo afirma que lo que se impugna es un dictamen, lo cual no es así.

Lo anterior en razón a que supuestamente la Comisión se apartó de lo expresamente solicitado por la promovente ya que en la especie se denunciaron diversas irregularidades que impactan en el correcto desarrollo de las etapas del procedimiento

interno de selección de candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca. Máxime si se toma en consideración que no existe certeza de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA del 28 de diciembre del 2021, el cual fue base para el registro único aprobado.

Es por lo anterior, que la actora estima que la Comisión no puede desconocer que existen elementos suficientes atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro de demora que se le excluyó como aspirante a la gubernatura del estado de Oaxaca, pues de manera sistemática, flagrante y directa se transgredieron los principios de género y alternancia política.

También señala que no se realizó un estudio del escrito de queja en relación a los argumentos y pruebas exhibidas, los cuales son tendientes a generar convicción sobre que se ejerció violencia política en razón de género en su perjuicio, y que, a raíz de ellos, cualquier nombramiento emitido para el espacio que pretende aparentemente transgrede sus derechos mientras no tenga una resolución de fondo, por lo cual el estudio de las medidas cautelares debió centrarse en ello y no como equivocadamente lo determinó esta Comisión partidista respecto al análisis preliminar que evidentemente se apartó de lo solicitado por la promovente.

Además señala que el considerando quinto del acuerdo de improcedencia le causa agravio debido a que no fue exhaustivo al momento de estudiar los puntos planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar “bajo la apariencia del buen derecho”, sin embargo, es de precisar a esta Comisión que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público, es por ello que no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negarle las medidas cautelares.

De ahí que la aplicación no sea acorde con la naturaleza ni con la finalidad de la tutela preventiva de las medidas cautelares, pues la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real,

adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.

De igual forma, señala que se omitió señalar los motivos por lo que determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas, es decir, omitió la calificación de las expresiones emitidas, por lo que la resolución es dogmática, pues resulta evidente que omitió el menor elemento argumentativo en relación con las expresiones denunciadas.

Asimismo, señala como **segundo agravio** señala que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se aparta sustancialmente de lo solicitado por la promovente debido a que, a su consideración, del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debió ser concedida.

Por último, señala como **agravio tercero** que fue incorrecto el análisis de los elementos de violencia política en razón de género previstos en la **Jurisprudencia 21/2018**, pues a su consideración se debieron tomar en consideración las declaraciones realizadas por Mario Delgado Carrillo mencionadas en el hecho décimo cuarto del escrito inicial de queja para su estudio, además de tomar en consideración los elementos de la encuesta realizadas en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Decisión del caso en concreto

Esta Comisión estima declarar **infundados** e inoperantes los agravios hechos valer por la promovente por las siguientes consideraciones.

La quejosa estima que esta Comisión tergiversó sus peticiones debido a que refirió que se dejara sin efecto cualquier nombramiento que derive de la Convocatoria emitida por la “*Comisión Ejecutivo Nacional*” hasta en tanto no se resolviera el fondo de esta queja,

en tanto que el acuerdo afirma que lo que se impugna es un dictamen. Además, afirma que existen elementos suficientes atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro de demora que se le excluyó como aspirante a la gubernatura del estado de Oaxaca, pues de manera sistemática, flagrante y directa se transgredieron los principios de género y alternancia política.

Al respecto es de estimar que como se precisó que conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es **“MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”**¹ se establece que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo o definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen la finalidad de constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesario una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, tal como fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/2015.

Del mismo modo, dicho tribunal también ha establecido los parámetros mínimos que debe observar una autoridad para el dictado de medidas cautelares, los cuales en atención al principio de legalidad y a la debida fundamentación y motivación, deberán tener cuando menos: a) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (apariencia del buen derecho); b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, tal como quedó plasmado en la Tesis XII/2015, titulada **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA**

¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”.²

Asimismo, dado que la controversia en la resolución de medidas cautelares se centra en determinar si procede o no decretar la suspensión de actos denunciados, sobre la base preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada.

Lo antes expuesto fue incorporado al Reglamento de la CNHJ en el **“TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”**, que en los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

- La CNHJ adoptará medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar: 1) el funcionamiento de MORENA, 2) evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, 3) genere efectos irreparables y 4) violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.
- Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.
- La medida cautelar no reemplaza la resolución de fondo del expediente.
- La procedencia de medidas cautelares se podrá acordar a fin de lograr la cesación de actos o hechos que: 1) constituyan infracciones a la norma, 2) evitar la producción de daños irreparables, 3) la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, 4) la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Debiendo precisar que, en el escrito inicial de queja, de manera expresa solicitó como medida cautelar:

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XII/2015>

“1. Quede sin efecto provisionalmente cualquier nombramiento que en calidad de precandidato único haya otorgado el partido político MORENA, a cualquiera persona de las que se inscribieron como aspirantes a la gubernatura de Oaxaca elecciones 2021-2022, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia.

2. Se gire oficio al Sistema Nacional de Registro de Candidatos y precandidatos del INE comunicándole la medida anterior.”

Esta petición fue sustentada bajo el argumento relativo a que se le había excluido como aspirante a la gubernatura del Estado de Oaxaca a pesar de haberse vulnerado de manera sistemática, flagrante y directa los principios de equidad de género y alternancia política, así como el derecho humano de no discriminación y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual constituían actos de violencia política en razón de género.

Es decir, la finalidad de la medida cautelar solicitada por la promovente consiste en no continuar con actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política en razón de género.

En este sentido, la Comisión determinó realizar un análisis de procedencia de medidas cautelares tomando en consideración lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, mismo que en su artículo 2, fracción XV establece el concepto de medidas cautelares para los casos de esta naturaleza:

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

XV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de

violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva

En tanto que el artículo 21, fracción X y 23 del mismo Lineamiento establecen la finalidad de las medidas cautelares:

*Artículo 21. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases: (...) **X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;***

*Artículo 23. **Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.***

De los artículos antes citados se puede concluir que la finalidad de las medidas cautelares es el cese inmediato de actos que pudieran entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos político electorales y que esto se tornen irreparables.

En este orden de ideas, del análisis de los argumentos y medios de convicción aportados por la actora en su escrito inicial de queja de manera preliminar se determinó tener por existente el "DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022 EN ESPECÍFICO A LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LA BASE PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DE LA CONVOCARIA, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO, PARA EL PROCESO

ELECTORAL 2021- 2022, EN EL ESTADO DE OAXACA”³, ya que el caudal probatorio va encaminado a tener por acreditado el nombramiento de Salomón Jara Cruz como precandidato único de Morena a la gubernatura del estado de Oaxaca, ello sin que la recurrente combata de manera frontal el análisis preliminar de las pruebas realizado por este órgano jurisdiccional o bien, haya expuesto otros elementos preliminares que puedan desprenderse de los medios de prueba aportados.

En esta tesitura, el agravio referido a que se vulneran los principios de equidad y alternancia de género se sustenta en argumentos que ameritan ser examinados cuando se resuelva el fondo del asunto materia del procedimiento. Es decir, para efectos del dictado de las medidas cautelares basta que se realice un análisis preliminar que permita examinar bajo la apariencia del buen derecho, si existen una potencial vulneración a los principios, valores y bienes que rigen el proceso electoral interno en su conjunto.

Lo anterior en virtud a que corresponde al fondo del asunto determinar si la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones cumplió o incumplió con los principios de paridad y alternancia, de igual modo, forma parte del pronunciamiento de fondo analizar si los actos emitidos por la referida autoridad se ajustaron a las etapas previstas en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

Ello en razón de que dicho estudio, requiere un análisis profundo de las consideraciones de hecho y derecho tomadas por la autoridad responsable para emitir el dictamen y los actos derivados del proceso de selección interna de candidaturas.

Al efecto, se debe puntualizar que en contexto del derecho electoral sancionador, las medidas tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar, **pues su finalidad es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración en al orden jurídico y principios rectores de la materia comicial o una merma que hagan necesaria y urgente la intervención de este órgano jurisdiccional a través de la adopción de medidas que garanticen los elementos fundamentales del estado democrático.**

³ En adelante “el Dictamen”

En el caso en concreto, tratándose de violencia política en razón de género, como se mencionó en párrafos anteriores, su finalidad es el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres para prevenir daños irreparables.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral relacionado con violencia política en razón de género debe valorar las conductas denunciadas a partir de probabilidad sobre su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, lo que supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la interpretación que en su momento se realicen en el pronunciamiento de fondo.

Por ello, la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial o si existe un interés superior a salvaguardar que debe privilegiarse.

En ese tenor, en un estudio preliminar se determinó que en el caso concreto no se actualizaban los elementos mínimos para considerar que el dictamen controvertido y las irregularidades del proceso electoral interno aducidas por la recurrente constituyeran violencia política en razón de género en su perjuicio.

Situación que no es desvirtuada por la promovente en virtud a que pretende que el análisis preliminar **se realice tomando en consideración únicamente el contenido del hecho décimo cuarto del escrito inicial de queja**, lo cual resulta incorrecto, debido a que el análisis preliminar debe realizarse tomando en consideración la integridad del recurso de queja, así como los medios de prueba aportados, por lo cual no desvirtúa la legalidad con la cual se analizaron los elementos para determinar si el dictamen constituía violencia política en razón de género en su perjuicio. Debiendo mencionar que de manera particular se analizó dicho acto al tenerse por cierto del estudio preliminar de las pruebas y atendiendo a que el objeto de la medida cautelar solicitada era precisamente la suspensión de sus efectos, por lo cual no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que fue tergiversada su petición, por lo cual es ajustado a derecho la determinación de esta Comisión de declarar improcedente las medidas cautelares.

Además, es preciso mencionar que del estudio preliminar de hechos de manera conjunta con los medios de prueba no es posible determinar que las declaraciones presuntamente vertidas por Mario Martín Delgado Carrillo corresponden a la opinión de

la Comisión Nacional de Elecciones ni si estas fueron tomadas en cuenta para emitir el dictamen que constituye uno de los actos impugnados por la promovente.

Es decir, la recurrente parte de la premisa incorrecta de estimar que se deben tener por ciertos los hechos narrados en la queja sin estimar el caudal probatorio en virtud a que como se ha referido en párrafos anteriores, para cumplir con el principio de debida fundamentación y motivación, es una obligación constitucional de este órgano jurisdiccional realizar un análisis preliminar de los hechos narrados en el escrito en relación con las pruebas aportadas para determinar las conductas que se estiman ciertas o acreditadas a efecto de realizar un análisis de riesgo sobre la irreparabilidad de las violaciones aducidas.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando refiere que el acuerdo del 17 de enero del 2022 no fue exhaustivo en virtud a que se hizo un análisis de los hechos de la queja en relación con los medios de prueba aportados, se determinaron los hechos preliminares que se tuvieron por ciertos y se realizó un análisis para determinar si el acto que se tuvo por cierto constituía violencia política en razón de género y determinando las razones por las cuales las violaciones alegadas por la recurrente no son actos irreparables, sin que de los argumentos vertidos en el recurso de revisión se desprenda que la recurrente señale las razones por las cuales resulta inaplicable a su caso la jurisprudencia 45/2010, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como la tesis XII/2001, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITVDAD”**⁴ y por ende las violaciones aducidas resulten irreparables.

De igual forma no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que el acto recurrido se aparta sustancialmente de lo solicitado por la promovente debido a que, a su consideración, del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, ya que los elementos que se tomaron en consideración para analizar las procedencia o no de la medida cautelar son los establecidos en la jurisprudencial 21/2018, titulada **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** atendiendo a su causa de pedir, pues solicitó la medida cautelar bajo el argumento de que el acto constituía violencia política en razón de género, por lo cual

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

dicho análisis se realizó tomando en consideración esta circunstancia, lo cual garantizó una mayor protección debido a que los artículos 105 y 108 del Reglamento prevén los casos en los que resultan procedentes las medidas cautelares en asuntos ordinarios pero no prevén las particularidades de los casos sobre violencia política en razón de género.

No pasa desapercibido para esta Comisión que la recurrente refiere que la Comisión fue omisa de aplicar el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, sin embargo, se estima inoperante por insuficiente en virtud a que no expone las razones por las cuales dicha omisión se traduce en una afectación a sus derechos o bien, como le ocasionó un perjuicio la utilización de los Lineamientos, los cuales son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos.

En este sentido, **la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que de un análisis preliminar del dictamen y hechos denunciados, y bajo la apariencia del buen derecho no se advierte un riesgo inminente e irreparable para el proceso electoral que se desarrolla actualmente.**

Además, se insiste en que la recurrente hace depender la supuesta vulneración a los principios de equidad de género y alternancia política a partir de argumentos que no pueden ser estudiados en el dictado de una medida cautelar, sino que atañen al estudio de fondo que se realice sobre los actos derivados del proceso electoral interno, por lo cual resulta inoperante el tercer agravio expuesto por la promovente.

De ahí que se determine que el acuerdo del 17 de enero del 2022 fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 22 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA NO EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE CNHJ-OAX-009/2022-REV.

En sesión celebrada el 17 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Acuerdo de Improcedencia dictado sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora en el expediente CNHJ-OAX-009/2022, determinando lo siguiente:

1. Determinar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
2. Confirmar el acuerdo impugnado.

Presento este voto particular dado que me aparto absolutamente del razonamiento realizado en los considerandos del acuerdo que derivó en dicha negativa, a la luz de los siguientes argumentos:

A. El estudio de fondo está encaminado a confirmar la negativa inicial de las medidas precautorias, no a revisar si —como señaló la actora— en el acuerdo se realizó un estudio indebido del agravio que ella señala.

Tal como lo expresé en el voto particular previamente emitido en contra del acuerdo emitido, tanto en ese momento procesal como en la Resolución de este expediente, no se realizó un estudio de fondo respecto a las razones por las cuales la parte actora solicitó las medidas cautelares, manteniendo un sentido contradictorio en el propio estudio de la Resolución.

Por un lado, la jurisprudencia 14/2015 es citada en el primer momento inicial que se contraviene, se cita lo expuesto en el acuerdo emitido, que se contraviene:

«Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.²

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares¹».

Sin embargo, a pesar de que esta Resolución nuevamente cita la jurisprudencia en comento, se limita a citarla, literalmente, sin atender lo que ella mandata como se puede ver a continuación²:

«Al respecto es de estimar que como se precisar que conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es “MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA” se establece que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo o definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen la finalidad de constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que

¹ Página 7 del acuerdo.

² Página 6 de la Resolución.

sea necesario una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, tal como fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/201»

Como es evidente, el estudio que lleva a los resolutiveos que niegan las revisiones sobre la primera negativa de medidas cautelares sigue tergiversando las peticiones de la actora tal como se ve en los párrafos anteriores, puesto que mientras ella solicita que quede sin efecto cualquier nombramiento que derive de dicha Convocatoria, hasta en tanto no se resuelva el fondo de su queja, el acuerdo afirma que lo que ella contraviene es la Convocatoria, lo que es falso.

Del estudio preliminar del escrito de queja origen del presente expediente es posible ver que los argumentos y pruebas que exhibe la quejosa son tendientes a proveer de elementos que, en su opinión, pueden generar convicción a este órgano de que se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, y que a raíz de ello, cualquier nombramiento emitido para el espacio que ella pretende obtener lacera su esfera de derechos mientras no tenga una resolución de fondo, por lo que el estudio de las medidas cautelares debería centrarse en ello y no en una presunta impugnación de la Convocatoria.

Por otro lado, la Resolución no hace un estudio serio y profundo en materia de violencia política en razón de género, pretendiendo estimar que la solicitud de medidas cautelares es una parte procesal independiente de la queja, y no parte de un proceso conjunto que en ella presenta evidencias que nunca son consideradas. Estimo que la negativa hacia la parte actora sin estudiar esta materia en el fondo, siendo citada por ella, constituye un acto regresivo que lesiona la esfera de derechos de la actora y contraviene la progresividad a la que estamos obligadas todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**